

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00341 - 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 31 de julio de 2020 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se «Aportara el poder debidamente conferido por el representante legal principal de la sociedad demandante [...], [por quien] cuente con funciones de representante legal para efectos judiciales [o] acredítese la ausencia de ellos»; sin embargo, observada la subsanación adosada se tiene que se cumplió con todos los requerimientos, excepto con el indicado, toda vez que la norma sustancial comercial prevé la existencia de un representante legal suplente para reemplazar a quien es titular principal de la administración de la sociedad en su ausencia temporal o definitiva (art. 440 C. Co.; CSJ, SC, SC9184-2017), razonamiento concordante con la representación de la persona jurídica bajo las reglas del estatuto procesal general según las cuales «*las personas [...] deberán comparecer por intermedio de sus representantes [...] con sujeción a las normas sustanciales [y] las personas jurídicas [...] comparecerán al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos*» facultad que se extiende a los «*representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos*» (art. 54 CGP).

Revisada la escritura pública 1922 del 30 de julio de 2019 se tiene que DUBERNEY QUIÑONES BONILLA ostentaba la calidad de primer suplente del gerente general, sin indicar motivo por el cual desplazó al titular del cargo gerencial, máxime que en el certificado de existencia y representación legal se observa que la única facultada para efectos de representación judicial, aparte del principal, es la segunda suplente, incumpléndose uno de los postulados de la representación judicial, razón por la cual no se cumple con los elementos estructurales para darle viabilidad a la solicitud formulada, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de pago directo formulada por BANCO FINANADINA S.A. contra ANOBER SOACHE CAPERA.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.57 del 24/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b6d2aa353f3c34e5f70643c395d7d61d9ee9bfe12456207bce2d3622634

Oda

Documento generado en 21/08/2020 10:49:28 a.m.